

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
DEMANDANTE:	JHON JADER MERCADO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	BARRANCAS VIVE Y SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA.
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2016-00177-01

Correspondería en el asunto de la referencia, ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, sino fuera porque al examinar el proceso aquí referenciado, este Despacho pudo vislumbrar que fue promovido contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, y teniendo en cuenta que en la sentencia precitada se declaró solidariamente a dicha entidad y las condenas deben ser garantizadas con dineros públicos, se tendrá que acatar lo dispuesto en el literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión de primera instancia, como quiera que la providencia señalada resultó adversa al MUNICIPIO DE BARRANCAS, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y **AL8353-2017** de diciembre de 2017, dejó sentado:

*“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.*

*Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.*

*No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.*

De conformidad con lo anterior, se destaca que el artículo 69 del C.P.T.S.S. impone la obligación al *a quo* que disponga el grado jurisdiccional de consulta del fallo, aun cuando este fuere apelado, como acaece en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, atendiendo que nos encontramos frente a una omisión de orden procesal, y estando en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de origen para sanear el defecto advertido, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que se pronuncie sobre la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado.